REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

Aprobado por acta No.023

Hora: 03:30 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **NELLY HENAO AGUDELO** contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad y a la dignidad humana.

1.- SOLICITUD

En su escrito de tutela manifestó la señora **AGUDELO** que mediante esta acción constitucional solicita ordenar la entrega de la indemnización a la cual tiene derecho por la muerte violenta de su hijo LUIS CARLOS FANDIÑO HENAO. Aclara que hace referencia expresa a la entrega del dinero en atención a que dicha indemnización le fue concedida mediante Resolución N°5804 del 28-07-10 y hasta el momento, casi un año después, no ha sido posible que le vuelvan a enviar el dinero, ello a pesar de ser una persona de 84 años, sola, puesto que lo único que tenía era su hijo.

Aduce que la consignación bancaria fue realizada por intermedio del Banco Agrario del municipio de Pereira, de conformidad con las instrucciones impartidas por ACCIÓN SOCIAL mediante oficio del 25-01-11, pero por motivos de salud que la llevaron a estar hospitalizada en las fechas en las que debía acudir a reclamar el dinero, no pudo asistir y el mismo fue devuelto por dicho banco.

En virtud a las anteriores circunstancias, el 09-11-11 presentó un derecho de petición con el propósito de solicitar el reembolso del dinero reconocido o informar el trámite que debía agotar para ello, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna al respecto.

2.- CONTESTACIÓN

A pesar de haber sido debidamente notificado, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social guardó silencio durante el término

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos allegados por la parte actora, los cuales reposan en el expediente.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992[1].

---

[1] Para este caso es indispensable resaltar que el Decreto 4155 de 2011 transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde establecer a la Sala si ha existido en el presente caso violación a los derechos fundamentales reclamados por la actora; en caso afirmativo, cuál es la actuación que debe realizar el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para cesar la transgresión.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

Adicionalmente, "conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados,** así como las autoridades y jueces competentes".[2] -negrillas nuestras-

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que para efectos de acceder al beneficio que la actora reclama, se ha previsto un procedimiento que debe ser agotado. Con relación al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2010 expuso:

> "[…]**2. Procedimiento para acceder a la reparación por vía administrativa. Obligaciones del Estado en la materia.**
>
> 2.1 El Decreto 1290 de 2008 contempla en su artículo 4 como medidas de reparación por vía administrativa la indemnización

---

Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y fijó su objetivo y estructura.

[2] Sentencia T-938 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

> solidaria, la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas delictivas. El trámite que debe adoptarse para el reconocimiento y entrega de estos componentes se encuentra descrito en el mencionado decreto entre los artículos 20 y 30.
>
> De acuerdo con ellos el procedimiento para obtener la reparación por vía administrativa inicia con (i) **la solicitud, que se diligencia en un formulario distribuido por Acción Social en las alcaldías municipales**, personerías municipales,
>
> …
>
> Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas […]" -negrillas fuera del original-

De lo narrado en la demanda de tutela y los documentos anexos, se deduce que en cumplimiento de esos parámetros antes señalados, la señora **NELLY HENAO AGUDELO** realizó la solicitud de reparación como víctima del conflicto armado ante ACCIÓN SOCIAL hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que mediante Resolución N°5804 del 28-07-10 reconoció una indemnización solidaria por valor de $10´300.000.oo[3], que como no se reclamó, fue devuelta por la entidad bancaria encargada de la entrega.

Ante este escenario debe advertir esta instancia que no encuentra ninguna anomalía en el hecho de que el banco haya devuelto el dinero de la indemnización, puesto que ante el desconocimiento de la enfermedad que ahora alega la señora **NELLY**, no podía dejar esa suma a la deriva y su deber era regresarla al girador; por tanto, no es posible acceder a la pretensión relacionada con la orden de pago, dado que para ello deberá agotarse el

[3] Cfr. folio 8.

procedimiento que para el efecto tenga previamente establecido la entidad, trámite durante el cual se dará la oportunidad de demostrar lo ocurrido.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el derecho fundamental de petición, puesto que fue presentado desde el 09-11-11, es decir, hace más de tres meses y a la fecha no se ha entregado una respuesta de fondo y concreta que permita a la actora saber cuál es el procedimiento a seguir en su caso[4], actuación que no tiene justificación porque desconoce que se está frente a los derechos fundamentales una persona de la tercera edad -78 años-[5], que fue víctima de la violencia de los grupos armados; por ello, la Sala tutelará el derecho fundamental de petición, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue la contestación pertinente y oriente a la interesada frente al trámite que debe agotar para esclarecer su situación.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

---

[4] Sobre el particular en la sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, se dijo:**"**[…] **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**
Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

[5] De conformidad con la Ley 1276 de 2009, artículo 7:"Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;[…]"

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho el fundamental de petición del que es titular la señora **NELLY HENAO AGUDELO**.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue una respuesta clara y concreta a la señora **AGUDELO** con relación a la petición que presentó ante esa entidad desde el 09-11-11.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES